



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, el vocero procesal de la ejecutante allega el recibo de pago para la inscripción de la medida de embargo decretada al bien inmueble con folio de matrícula No. 100-175624, realizado el día 24 de septiembre de 2021; sin embargo, a la fecha la Oficina de Registro correspondiente no ha llegado el certificado de tradición del mismo, a fin verificar la inscripción de la mentada cautela, además de poderse verificar la situación jurídica del bien embargado. (Ver Anexo 13; Cd. de Medidas digital)

Octubre 19 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00306

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro de este proceso ejecutivo que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Cofincafé-** en contra de los señores **Reina Lucía López Trujillo y Alejandro Londoño Castrillón** se dispone agregar al dossier el recibo allegado por el vocero procesal de la cooperativa demandante, el cual da fe del pago realizado para el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula 100-175624 y el cual fue denunciado como de propiedad de una de las personas que se cita como demandada, desde septiembre 24 de 2021¹, advirtiendo el Despacho que a la fecha no ha sido allegado el certificado de tradición correspondiente.

Conforme a lo anterior y acreditado el pago para la inscripción de la cautela mencionada, se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente al bien identificado con el folio de matrícula 100-175624, a fin de verificar la inscripción de la medida que se anuncia, además de la situación jurídica del inmueble objeto de la referida cautela. Para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que como quedó anotado, está a cargo de la parte demandante y de la cual obra prueba en el dossier.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y procédase a su comunicación, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, nuevamente se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por

¹ Véase anexo 13, Cd. de medidas digital



estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la parte pasiva, conforme le fue indicado en proveído anterior, fechado de septiembre 24 de 2021, obrante en el anexo 12 del Cd. Uno Ppal.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada que aún falta por hacerlo, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf32fdd794ac81e10897d3f51f28b59c3ef02af6d89b48b99bdb4c0af268e16**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>